



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 502-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 DIC 2022**

VISTOS: Oficio N° 3347-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 10 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **RICARDO VÍLCHEZ ORTÍZ** contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 18 de marzo del 2022; y el Informe N° 1690-2022/GRP-460000 de fecha 21 de noviembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 08448-DREP de fecha 18 de marzo del 2022, **RICARDO VÍLCHEZ ORTÍZ**, en adelante el administrado, solicitó el reconocimiento de pago y la liquidación de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, más el pago de devengados e intereses legales.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 12847 de fecha 05 de mayo del 2022, la administrada procede a interponer recurso de apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 18 de marzo del 2022, considerando que ha excedido el plazo para que resuelva su pretensión; por lo que se deduce silencio administrativo negativo.

Que, con Oficio N° 3347-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 10 de junio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 18 de marzo del 2022.

Que, Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha 05 de mayo del 2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 18 de marzo del 2022, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 502 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 13 DIC 2022

En efecto, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que el administrado se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad con Hoja de Registro y Control N° 08448-DREP de fecha 18 de marzo del 2022.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado el reconocimiento de pago y la liquidación de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, más el pago de devengados e intereses legales.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 39 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 01309-2022 Unidad de Gestión Educativa Local Piura de fecha 09 de mayo del 2022, correspondiente al administrado, el cual precisa que es auxiliar en educación nombrado desde el 20 de junio de 1986.

Que, a folios 02 y 03 se consigna la Resolución Directoral Regional N° 01756 de fecha 07 de febrero del 2020, mediante la cual se **RECONOCE** a favor de don **RICARDO VÍLCHEZ ORTÍZ**, con DNI N°02745081, auxiliar de educación secundaria de la I.E "Nuestra Señora del Perpetuo Socorro" de Veintiséis de Octubre, **a partir del 10.06.2006 hasta el 24.11.2012**, (...) de acuerdo con las resoluciones judiciales N° 04,04 y 10 de fechas 21.05.2018, 07,09,2019 y 11.11.2019, emitidas por la Corte Superior de Justicia de Piura, Expediente Judicial N° 00025-2018-2001-JR-LA-01 y el Informe N° 086-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.REM.COM.PREP.CL de fecha 09.11.2021 emitido por la Comisión de Liquidación de Preparación de Clases. (...)

TOTAL LIQUIDACIÓN	PAGADO S/.	TOTAL DEUDA	INTERESES S/.	POR PAGAR
24,548.61	1,218.37	23,330.24	1,799.74	25,125.98

Que, Considerando que con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 01756 de fecha 07 de febrero del 2020, la Dirección Regional de Educación Piura cumplió con lo ordenado por el Poder Judicial, mandato que no dispuso el pago de la continua hasta la actualidad, lo pretendido por el administrado no puede ser estimado, ello conforme al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: **"[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]"**. Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 502 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 13 DIC 2022

la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]**. En igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: *"La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas"*.

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden podemos concluir que la Dirección Regional de Educación Piura formuló respuesta al administrado de conformidad con la normatividad vigente; en consecuencia, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **RICARDO VÍLCHEZ ORTÍZ** contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 18 de marzo del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 502 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 13 DIC 2022

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **RICARDO VÍLCHEZ ORTÍZ** en su domicilio procesal ubicado en Urb. La Alborada Mz. D Lote 15- distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

